ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

Servicio

Q401

REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL CEMENTO PARA USO EN PUERTO RICO

Aprobado el 4 de marzo de 2002

29 pgs

43172.

Departamento de Estado

Núm. 6401

A la fecha de: 4 de marzo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Servicio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL CEMENTO PARA USO EN PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO 1 – AUTORIDAD 1

ARTICULO 2 – PROPOSITOS 1

ARTICULO 3 – DEFINICIONES 2-4

ARTICULO 4 – ALCANCE Y APLICACION 4

ARTICULO 5 – CEMENTO CUYO USO ESTA PERMITIDO POR EL UBC 4-5

ARTICULO 6 – REQUISITOS DE CALIDAD 5-6

ARTICULO 7 – REGISTRO PARA MANUFACTUREROS O IMPORTADORES 6-10

ARTICULO 8 – CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO . . . 10-12

ARTICULO 9 – NOTIFICACION SOBRE LLEGADA DE EMBARQUE 12-13

ARTICULO 10 – INSPECCIONES POR EL DEPARTAMENTO . . 13-16

ARTICULO 11 – PROCEDIEMIENTO PARA REEXAMEN DE MUESTRAS 16-17

ARTICULO 12 – REQUISITOS DE INFORMACION . . . 17-19

ARTICULO 13 – PUBLICACIONES POR EL DEPARTAMENTO . . 20

ARTICULO 14 – INFORMACION PUBLICA 20-21

ARTICULO 15 – ACTOS PROHIBIDOS 21-22

ARTICULO 16 – ALMACENAMIENTO DE CEMENTO . . . 22-23

ARTICULO 17 – ARCHIVO DE LOS RESULTADOS DE LOS ANALISIS FISICOS Y QUIMICOS . . 23

ARTICULO 18 – REGISTRO DE DISTRIBUIDORES . . . 24

ARTICULO 19 – FACULTADES DEL SECRETARIO . . . 24-25

ARTICULO 21 – PENALIDADES 25

ARTICULO 22 – SALVEDAD 25-26

ARTICULO 31 – VIGENCIA 26

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

Reglamento Sobre la Calidad del Cemento para Uso en Puerto Rico

Regla 1. - Autoridad

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas y la Ley Núm. 132 de 17 de septiembre de 2001.

Regla 2. – Propósitos

Garantizar que el cemento que se usa en Puerto Rico cumpla con los estándares mínimos aceptables para la construcción, según dispuesto en las leyes, reglamentos o códigos federales o estatales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 3. – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. ASTM - significará "American Society for Testing and Materials", organización científica y técnica establecida en los Estados Unidos para promulgar el desarrollo de estándares en las características y funcionamiento de materiales, productos, sistemas y servicios, junto a la promoción de conocimiento relacionado.

b. Cemento - se refiere a todo cemento hidráulico que se fragua y endurece mediante una interacción química con agua y que tiene la capacidad de reacción de la misma manera bajo agua, según especifica el U.B.C.

c. Departamento o DACO - significará el Departamento de Asuntos del Consumidor.

d. Distribución - significará la actividad económica que conlleva exponer para la venta al por mayor o al detal el cemento.

e. Importador - significará toda persona que introduce a Puerto Rico cualquier tipo de cemento manufacturado fuera de Puerto Rico.

f. Manufacturero - significará toda persona que produzca cualquier tipo de cemento en Puerto Rico.

g. NIST - significará "National Institute of Standards and Technology". Instituto adscrito al Departamento de Comercio de los EEUU.

h. Persona - significará toda persona natural o jurídica y sus representantes, agentes, mandatarios, mediadores o subsidiarias de cualesquiera de éstos y sus sucesores legales.

i. Secretario - significará el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

j. U.B.C.- Uniform Building Code; edición de 1997, o cualquier edición posterior según adoptada por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

k. Junta - significará la Junta de Calidad Ambiental.

l. NACLA - significará la "National Cooperation for Laboratory Acreditation".

m. Ley – significará la Ley Núm. 132 del 17 de septiembre de 2001, mejor conocida como la "Ley sobre la Calidad del Cemento para Uso en Puerto Rico".

Regla 4. - Alcance y Aplicación

Este reglamento aplicará a toda persona que se dedique a la manufactura o a la importación de cualquier tipo de cemento en Puerto Rico. Solamente se permitirá la manufactura o importación en Puerto Rico de cemento cuyo uso sea permitido por el UBC.

Regla 5. - Cementos cuyo uso está permitido por el UBC

Los siguientes tipos de cemento podrán ser manufacturados en, y podrán ser importados a Puerto Rico, por estar su uso permitido por el UBC:

A. Tipos de cemento cubiertos por la Especificación C-845 ("Expansive Hydraulic Cement") del Manual de Estándares de ASTM.

B. Tipos de cemento cubiertos por la Especificación C-150

("Portland Cement") del Manual de Estándares de ASTM.

C. Tipos de cemento cubiertos por la Especificación C-595 ("Blended Hydraulic Cements") del Manual de Estándares de ASTM.

Regla 6. - Requisitos de calidad

Todo cemento manufacturado o importado en Puerto Rico deberá cumplir con los estándares mandatorios y opcionales de calidad correspondientes al tipo de cemento del cual se trate, según el Volumen 04-01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de la ASTM, en su revisión anual más reciente. Dichos estándares mandatorios y opcionales requieren satisfacer los valores o resultados mínimos establecidos para las pruebas químicas y físicas indicadas en el referido Manual de Estándares de la ASTM para el tipo de cemento del cual se trate.

Además, deberá cumplir con las especificaciones requeridas en el UBC.

Todo manufacturero o importador deberá realizar los análisis físicos y químicos necesarios para establecer que el cemento que fabrica, o que importa cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Dichos análisis deben ser realizados en un laboratorio inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de NACLA.

Regla 7. - Registro para Manufactureros o Importadores

Todo manufacturero o importador de cemento deberá estar registrado en el Registro para Manufactureros o Importadores de Cemento que mantendrá el Departamento en la División de Pesas y Medidas. Este Registro no exime al manufacturero o importador del registro requerido por cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para el cumplimiento de alguna otra ley o reglamento. En o antes del 31 de enero de cada año, todo manufacturero o importador deberá radicar en la División de Pesas y Medidas del Departamento, una declaración jurada, en un formulario que será suplido por el Departamento, consignando la información que éste requiera, incluyendo, sin que se entienda limitativo, lo siguiente:

a. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, y dirección electrónica (de tenerla) de la persona solicitante, así como del presidente y los directores, si se trata de una persona jurídica, y el nombre y dirección del

agente residente, si se trata de una corporación o de cada uno de los socios, si se trata de una sociedad.

b. Naturaleza y por ciento de participación de otras personas o firmas en el capital del solicitante, identificando a cada participante con la misma información requerida en el inciso (a).

c. Relación comercial del solicitante con empresas financieras, distribuidores, compañías matrices, afiliadas o subsidiarias o con empresas que usualmente utilicen cemento, identificando cada persona o firmas con la cual existe una relación de las descritas, con la misma información requerida en el inciso (a).

d. El formulario con la declaración jurada vendrá acompañada de un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de mil dólares ($1,000), por concepto de derechos de registro original, y de quinientos dólares ($500), cuando se trata de la renovación anual, así como copia de la licencia para vender cemento en Puerto Rico, expedida por el Secretario de Hacienda que se encuentre vigente al

momento de la presentación del formulario, y una certificación de que no hay deuda de pagos de arbitrios por concepto del cemento manufacturado o importado. Si el solicitante es una corporación o sociedad, deberá incluir, además, una copia del Certificado de Incorporación o de la Escritura de Constitución, según fuere el caso, únicamente con la solicitud de registro original. Será responsabilidad de todo manufacturero o importador registrado el notificar al Secretario de cualquier enmienda a su Certificado de Incorporación o a la Escritura de Constitución de Sociedad, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enmienda.

e. Junto con el formulario de registro o de renovación juramentado, deberá presentarse una fianza o un seguro con cubiertas mínimas de un millón de dólares ($1,000,000) por persona y dos millones de dólares ($2,000,000) por ocurrencia para asegurar el resarcimiento a terceros de cualquier daño causado por deficiencias en la calidad del cemento durante el término

dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico. Esta fianza o seguro podrá también responder por cualquier imposición de penalidad administrativa o judicial causada por el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento, de así no hacerlo el infractor dentro de un período de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la decisión advenga final y firme. Toda fianza o póliza de seguros requerida en este Artículo deberá obtenerse de una compañía de fianza o de seguros certificada para realizar negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Las cubiertas mínimas requeridas se mantendrán vigentes en todo momento. Cualquier cargo o reserva contra la fianza requerirá que el manufacturero o importador afianzado, restablezca la cubierta mínima afectada dentro de los treinta (30) días siguientes al cargo o a la ejecución de la fianza.

f. Todo manufacturero o importador deberá notificar por escrito al Secretario de cualquier cambio en la información requerida por este artículo dentro de los diez (10) siguientes a la fecha en que ocurre el cambio.

g. Cualquier cancelación, alteración o cambio material a la póliza de seguros o fianza requerida en el inciso (e) de este Artículo, tiene que notificarse al Secretario por escrito con treinta (30) días de antelación y no podrá surtir efecto sin la previa aprobación del éste.

Regla 8. - Certificado de Cumplimiento

Todo manufacturero o importador deberá radicar en la División de Pesas y Medidas del Departamento un Certificado de Cumplimiento que acredite, con respecto a cada tipo de cemento manufacturado o importado, que éste cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento, luego de realizarse los análisis físicos y químicos correspondientes. Las muestras para estos análisis deberán tomarse según lo establecido en la Norma C-183 del Manual de Estándares de la ASTM.

El laboratorio que realice los análisis para determinar tal cumplimiento, deberá estar debidamente inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo de NACLA.

A. Todo importador deberá radicar el Certificado de Cumplimiento con respecto a todo tipo de cemento recibido en un

embarque, dentro de los quince (15) días siguientes a su llegada. El Certificado de Cumplimiento deberá basarse en los resultados de los análisis físicos y químicos realizados al cemento recibido en el embarque. Dichos resultados se acompañaran al Certificado de Cumplimiento. El resultado de la prueba de compresión a los veintiocho (28) días, por no poder incluirse en el referido Certificado de Cumplimiento, se presentará mediante certificación suplementaria a la División de Pesas y Medidas del Departamento dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del embarque. El Certificado de Cumplimiento acompañado de los resultados de los análisis físicos y químicos y el Certificado Suplementario con el resultado de la prueba de compresión a veintiocho (28) días, certificarán que el cemento del tipo en cuestión recibido en el embarque, cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

B. Todo manufacturero deberá radicar un Certificado de Cumplimiento dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario para todo tipo de cemento manufacturado durante el mes calendario anterior, acreditando que el cemento cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento presentado por el manufacturero deberá basarse en los resultados de análisis físicos y químicos realizados al cemento que tal manufacturero produjo durante el mes calendario anterior. El Secretario tiene la facultad para establecer, mediante Orden, el número de análisis mensuales que deberá realizar el manufacturero para cumplir con lo dispuesto en este artículo. Dichos resultados se acompañaran al Certificado de Cumplimiento. Los resultados de aquellas pruebas que requieran más de cinco (5) días luego del mes anterior para completarse, se someterán con el Certificado de Cumplimiento del mes siguiente.

C. Los Certificados de Cumplimiento, tanto de los manufactureros como de los importadores, deberán venir acompañados de una certificación acreditando que el laboratorio que realizó los análisis está debidamente inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de NACLA para la fecha en que se efectuaron los análisis.

Regla 9. - Notificación sobre llegada de embarque

Todo importador deberá informar, por escrito o por un método electrónico aceptado por el Departamento, a la División de Pesas y Medidas, la llegada de todo embarque de cualquier tipo de cemento

a Puerto Rico, por lo menos con cinco (5) días laborables de antelación a su llegada. Además, el importador deberá informar el tipo o los tipos de cemento que vienen en el embarque, la cantidad total por peso del referido embarque, el lugar y fecha exacta en que habrá de desembarcar el cemento. De surgir algún cambio en la información suministrada, esto deberá ser informado inmediatamente al Departamento por el mismo medio utilizado originalmente.

Esta notificación, tal y como dispone el Artículo 7 de la Ley, deberá remitirse también a la Junta de Calidad Ambiental para que ésta pueda verificar si la descarga cumple con el *Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica*, según enmendado.

Regla 10. - Inspecciones por el Departamento

Para cumplir con los propósitos esbozados en la Ley, el Departamento llevará a cabo inspecciones, sin previo aviso, tanto del cemento manufacturado en Puerto Rico como del importado.

A) Cuando se trate de cemento manufacturado en Puerto Rico, un funcionario del Departamento podrá acudir a la planta, por lo menos una vez al mes, y tomará muestras, siguiendo lo establecido en la Norma C-183 del Manual de Estándares de ASTM. El funcionario

del Departamento podrá tomar muestras en cada silo, almacén o compartimiento en el cual el manufacturero tenga almacenado cualquier tipo de cemento.

B) Cuando se trate de cemento importado, un funcionario del Departamento podrá acudir, por lo menos una vez al mes, al muelle y tomar muestras del cemento que contiene cada bodega del barco, siguiendo lo establecido en el Manual de Estándares de la ASTM, Norma C-183. El funcionario del Departamento podrá además, tomar muestras de cada silo, almacén o compartimiento en el cual el importador tenga almacenado cualquier tipo de cemento.

C) El Departamento podrá tomar muestras de cualquier saco de cemento de cualquier marca que se venda en las ferreterías o en cualquier otro negocio donde se venda el cemento en sacos, con el propósito de muestrear el cemento contenido en dicho saco. La muestra del cemento contenido en el saco se tomará en presencia del dueño o encargado del establecimiento. El funcionario del Departamento anotará las condiciones en que se encontraba el saco, el lugar donde se encontraba almacenado y la fecha de su recibo. El costo de los análisis será sufragado por el manufacturero o importador, según sea el caso. Copia de los resultados de los

análisis se enviará al manufacturero o al importador, según corresponda.

D) Todas las muestras tomadas por un funcionario del Departamento contendrán el volumen necesario para realizar los análisis físicos y químicos correspondientes. Cada muestra será dividida en seis (6) partes, tres (3) de las cuales serán entregadas al manufacturero o importador para realizar los análisis o pruebas correspondientes del cemento así muestreado. La cuarta parte se enviará por el Departamento a un laboratorio independiente, inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de NACLA, y la quinta y sexta parte serán retenidas por el Departamento, en la División de Pesas y Medidas, para el caso en que resulte necesario realizar análisis adicionales. Los resultados del análisis de la muestra enviada por el Departamento a un laboratorio independiente, serán remitidos directamente al Departamento, con copia al manufacturero o al importador, según fuera el caso.

E) Los manufactureros o importadores pagarán directamente al laboratorio escogido por el Departamento los costos de los análisis físicos y químicos de su cemento realizados por encomienda del

Departamento, sobre las muestras tomadas por éste, incluyendo cualquier reexamen de muestras según especificado en el Artículo 11 de este Reglamento. A tales efectos, gestionarán una línea de crédito en el laboratorio que el Departamento escoja para realizar dichas pruebas.

Regla 11. – Procedimiento para reexamen de muestras

Cualquier análisis realizado a una muestra de cemento obtenida por el Departamento, que produzca algún resultado que refleje incumplimiento con cualquiera de los estándares mandatorios y opcionales de calidad correspondientes al tipo de cemento del cual se trate, según lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, deberá repetirse una vez utilizando los métodos detallados en el Sección 10 de la especificación C-183 vigente, o cualquier especificación análoga que la sustituya, del Manual de Estándares de ASTM, sobre incumplimiento y repetición de prueba.

Si el resultado del reexamen utilizando el método de arbitraje confirma incumplimiento con cualquiera de los requisitos de calidad, el Secretario procederá a tomar las medidas que estime necesarias o convenientes para proteger a los consumidores, incluyendo, sin que se entienda limitativo, medidas para detener la distribución y

venta del cemento en cuestión; medidas para advertir a los consumidores sobre los problemas de calidad detectados y sus posibles consecuencias; medidas para sancionar al manufacturero o al importador del cemento en cuestión y medidas para muestrear el cemento que posea el manufacturero o importador infractor, pendiente de distribución.

Regla 12. - Requisitos de Información

A. Todo manufacturero o importador de cualquier tipo de cemento, tendrá que imprimir en cada saco de cemento, en inglés y español, la siguiente información:

1. El tipo de cemento que contiene el saco y que el cemento contenido cumple con los requisitos de calidad establecidos en la especificación correspondiente de la ASTM en su Manual de Estándares, para el tipo de cemento contenido, identificándose claramente si se trata de la especificación C-845; de la especificación C-150; o de la especificación C-595. En cuanto al tipo de cemento, no bastará con describirlo generalmente, con los nombres de "Expansive Hydraulic Cement", "Portland Cement", o "Blended Hydraulic Cement", sino que el saco

tendrá que llevar impreso el tipo particular de cemento.

2. El nombre y dirección de la fábrica donde se produjo el cemento contenido en el saco. Si el cemento es importado, cada saco deberá llevar impreso en adición el nombre y dirección del importador y el lugar de su domicilio.

3. La fecha de empaque del saco.

4. Toda la información requerida por el Reglamento PM-6 del Departamento del 15 de enero de 1970, titulado *"Reglamento Estableciendo la Forma de Rotular los Paquetes Pre-empacados y Otros Productos de Uso y Consumo"* y cualquier otra reglamentación de rotulación local o federal que sea aplicable.

4. Si el saco contiene cemento manufacturado en una fábrica que no está localizada en los Estados Unidos de América ni en Puerto Rico, se incluirá una advertencia de que conforme a legislación federal (41 USC Sec 10a et. seq.) y de Puerto Rico (Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985) el cemento no podrá utilizarse en obras de construcción del Gobierno de los Estados Unidos y de

Puerto Rico, ni en obras financiadas con fondos de dichos gobiernos, excepto en los casos específicamente provistos por las referidas leyes.

B. El tipo y estilo de letra de la información requerida en el inciso A será conforme a lo establecido en el Reglamento PM-6, antes citado, o cualquier reglamento que lo sustituya.

C. Todo manufacturero o importador deberá preparar e imprimir para publicación y divulgación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, durante los meses de enero y julio de cada año, literatura descriptiva de cada tipo de cemento que se manufactura o importa en Puerto Rico, dicha literatura deberá incluir, por lo menos, información sobre:

1. Las características y propiedades de ese tipo de cemento.
2. Recomendaciones para el almacenaje.
3. Advertencias necesarias para evitar reacciones ácido-alcalinas al utilizar el cemento.
4. Cualquier otra información que el Secretario le requiera divulgar, apoyado en los resultados de pruebas sobre la calidad del cemento de ese tipo fabricado o importado.

Regla 13. – Publicaciones del Departamento

Por lo menos una vez cada seis (6) meses, en enero y julio de cada año, el Departamento publicará en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico una certificación del cumplimiento con los estándares de calidad en las pruebas realizados al cemento de cada marca que se vende en el mercado local. Esta certificación estará incluida dentro de las publicaciones requeridas en el Artículo 12 de este Reglamento.

Regla 14. - Información Pública

El Departamento mantendrá en la División de Pesas y Medidas archivos disponibles para examen público conteniendo toda la documentación que se requiere radicar a todo manufacturero o importador conforme a la Ley y este Reglamento, así como los resultados de las pruebas de análisis físicos y químicos realizadas sobre las muestras de cemento tomadas por el Departamento.

No obstante lo dispuesto en el acápite anterior, no estarán disponibles para examen público: (i) La información o documentos que se refieran a secretos comerciales o de negocios; (ii) o aquellos documentos que el Secretario haya determinado que, por razón de

su contenido, se considerarán confidenciales conforme a la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada.

Se llevará un registro en el cual se hará constar el nombre y dirección de cada persona que examine cualquier parte del archivo de esta documentación mantenida en la División de Pesas y Medidas. Se prohíbe a cualquier persona que no esté actuando bajo las órdenes del Secretario, o de un Tribunal, extraer y retirar de los archivos cualquier documento que forme parte de estos.

Regla 15. - Actos Prohibidos

A. Se prohíbe la distribución y el uso en Puerto Rico de cualquier cemento que no cumpla con todos los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

B. Se prohíbe a los manufactureros o importadores mezclar distintos tipos de cemento en un mismo saco o empaque.

C. Se prohíbe a los manufactureros o importadores despachar en un mismo envase, bien sea a granel o en sacos de cualquier tamaño, cemento que provenga de diferentes fábricas o de más de un manufacturero. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que

se pueda mezclar cemento del mismo tipo, proveniente de la misma fábrica pero producidos en distinta época o recibidos en distintos embarques.

D. Se prohíbe la venta en Puerto Rico de todo saco de cemento que no lleve la rotulación requerida en la Ley o este Reglamento.

E. Se prohíbe radicar un certificado de cumplimiento que no corresponda, en el caso de los manufactureros, al cemento producido durante el mes anterior y en el caso de los importados, al embarque correspondiente.

Regla 16. – Almacenamiento del cemento

Todo manufacturero o importador mantendrá en un lugar techado y seco todo cemento que manufacture o importe, según sea el caso, para venta en Puerto Rico. Los distintos tipos de cemento deberán mantenerse segregados el uno del otro, y el lugar de almacenamiento deberá exhibir rotulación que indique de manera clara y adecuada el tipo de cemento almacenado dentro de sus contornos.

Además, deberán mantener absolutamente separados, para evitar la

posibilidad de que se mezclen, los cementos que provengan de diferentes fábricas. Deberán rotular de manera clara y adecuada el lugar de almacenamiento del cemento proveniente de cada fábrica diferente, de manera que permita a los funcionarios del Departamento conocer la fábrica de origen del cemento, si éste se almacena a granel. El manufacturero o importador de cemento proveniente de diferentes fábricas, según sea el caso, mantendrá y llevará un inventario al día de las existencias del cemento que tiene almacenado, clasificándolo por tipo y por fábrica, de tal manera que el Secretario y los funcionarios del Departamento puedan verificar el cumplimiento con las disposiciones de los Artículos de la Ley y de este Reglamento.

Regla 17. – Archivo de los resultados de los análisis físicos y químicos

Todo manufacturero o importador deberá conservar un archivo oficial con las copias de los análisis físicos y químicos requeridos bajo la Ley y este Reglamento, por un término no menor de diez (10) años contados a partir de la fecha de producción o de importación del cemento.

Regla 18. – Registro de Distribución

Todo manufacturero e importador mantendrá un registro de ventas o distribución del cemento, ya sea en sacos o a granel, por un término no menor de cinco (5) años. El registro deberá incluir el nombre del comprador, la fecha de empaque, el número de lote, la fecha de compra y la cantidad de cemento vendida.

Regla 19. – Facultades del Secretario

El Secretario o el funcionario del Departamento en quien éste delegue, podrá requerir a cualquier manufacturero o importador información sobre sus facilidades de producción, almacenamiento, laboratorio, carga y descarga, ensacado, proveniencia de embarques, proveniencia de materiales, despachos de cemento y cualquier otra información que pueda razonablemente servir para ayudar al Secretario a comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y a alcanzar sus propósitos.

En adición a cualquier otro poder y facultad concedido al Secretario en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", el

Secretario podrá ordenar el retiro del mercado de cualquier cemento que incumpla uno o más requisitos de calidad, podrá emitir órdenes para mostrar causa, podrá exigir la publicación de avisos a los consumidores y podrá incautarse del cemento ya presente en la cadena de distribución, con el fin de hacer cumplir los propósitos de la Ley.

Estas facultades podrán ejercerse sin sujeción a otras limitaciones que las contenidas en las propias leyes, en la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*", o en las Constituciones de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 20. - Penalidades

Cualquier violación a lo establecido en la Ley, en este Reglamento, o a las órdenes o resoluciones emitidas bajo la Ley o este Reglamento, será sancionada con una multa no menor de diez mil dólares ($10,000), ni mayor de treinta mil dólares ($30,000) por cada violación.

Regla 21. – Salvedad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por una sentencia judicial, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino

que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

Regla 22. - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) día después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de MARZO de 2002.

Lcdo. Fernando L. Torres Ramírez
Secretario

Aprobado:

Presentado:

Efectivo: